

Mérida, Yucatán, a tres de marzo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 311218521000022.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“HACE UNOS DÍAS SE INFORMÓ QUE FUERON ENCONTRADOS CUANDO MENOS, 50 PERSONAS QUE TENÍAN UNA RELACIÓN LABORAL CON ESE SUJETO OBLIGADO, Y QUE AL NO ENCONTRARSE EJERCIENDO MATERIALMENTE SUS TRABAJOS, SE LES RESCINDIÓ EL CONTRATO, ES DECIR, QUE ERAN AVIADORES. AHORA BIEN, SE SOLICITA LA LISTA DE NOMBRES DE ESTAS PERSONAS, SUS SALARIOS, ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN Y FECHAS DE ALTA Y BAJA DE CADA UNA.”

SEGUNDO. El día doce de noviembre del año próximo pasado, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...

Le informo que en lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a mi cargo, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que la conforman; se informa que a la fecha de la presente solicitud, no se encontró la información solicitada, tal cual ha sido requerida, en el sentido descrito por el ciudadano, ya que en lo que compete a esta Unidad Administrativa, de acuerdo a sus facultades y competencias, no ha sido generada, tramitada, otorgada o aprobada información relacionada con lo solicitado, toda vez que esta Dirección y las áreas competentes que forman parte de ella, no han llevado a cabo procedimientos de “rescisión de contrato” de personal bajo el concepto denominado “aviadores” (Sic.), tal cual aduce el ciudadano. Por tal motivo, con fundamento al artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada y se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia.

...”

TERCERO. En fecha diecinueve de noviembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... SE RECURRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA MISMA. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE, AL

MARGEN DE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO HAYA REALIZADO PROCEDIMIENTO ALGUNO DENOMINADO RESCISIÓN DE CONTRATO RELACIONADO CON AVIADORES, LO CIERTO ES QUE, DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE AMPLIA CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, DIERON CUENTA DE QUE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, ENCONTRÓ Y DESPIDIÓ A 50 PERSONAS QUE NO IBAN A TRABAJAR, QUE EN EL ARGOT POLÍTICO SE LES CONOCE COMO AVIADORES. EN ESTE SENTIDO, EL SUJETO OBLIGADO DEBÍA INTERPRETAR LA SOLICITUD DE FORMA QUE PUDIERA OTORGAR...”

CUARTO. Por auto de fecha veintidós de noviembre del año anterior al que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año inmediato anterior, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de enero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, mediante los cuales

realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 871/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el asunto en cuestión.

OCTAVO. El día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público

autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218521000022, se observa que la parte recurrente requirió: *Hace unos días se informó que fueron encontramos cuando menos, 50 personas que tenían una relación laboral con ese sujeto obligado, y que al no encontrarse ejerciendo materialmente sus trabajos, se les rescindió el contrato, es decir, que eran aviadores. Ahora bien, se solicita la lista de nombres de estas personas, sus salarios, áreas de adscripción y fechas de alta y baja de cada una.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a declarar la inexistencia de la información, por lo que, conforme con dicha respuesta, el día diecinueve del propio mes y año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 3.- EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITA EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DENOMINADA "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN", QUE SE INTEGRARÁ EN LA FORMA Y CON EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;

III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

...

XIII.- DESCONTAR DE LAS PERCEPCIONES DE LOS DIPUTADOS, LA SUMA QUE CORRESPONDA A LOS DÍAS QUE DEJAREN DE ASISTIR, CONFORME A LA ORDEN ESCRITA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Legislativo del Estado se depositará en una asamblea de representantes que se denominará **Congreso del Estado de Yucatán**.
- Que el Pleno del Congreso es la máxima instancia resolutora del poder legislativo, se integra con los diputados que conforman la legislatura, y las decisiones o acuerdos que expidan, serán obligatorios para todos sus miembros, incluidos los ausentes.
- Que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el poder legislativo contará con los siguientes órganos técnicos y administrativos: la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, entre diversas funciones le concierne: ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del poder legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento

del trabajo legislativo; integrar la cuenta pública del poder legislativo y su entrega en términos de ley; efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del poder legislativo, y descontar de las percepciones de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del presidente de la mesa directiva.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que la **Dirección de Administración y Finanzas**, es la responsable de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del poder legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; proveer los recursos humanos, técnicos y financieros para el cumplimiento del trabajo legislativo; integrar la cuenta pública del poder legislativo y su entrega en términos de ley; efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del poder legislativo, y descontar de las percepciones de los diputados, la suma que corresponda a los días que dejaren de asistir, conforme a la orden escrita del presidente de la mesa directiva; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular, a saber, *"Hace unos días se informó que fueron encontrados cuando menos, 50 personas que tenían una relación laboral con ese sujeto obligado, y que al no encontrarse ejerciendo materialmente sus trabajos, se les rescindió el contrato, es decir, que eran aviadores. Ahora bien, se solicita la lista de nombres de estas personas, sus salarios, áreas de adscripción y fechas de alta y baja de cada una."*

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la cual la autoridad por conducto de la **Directora General de Administración y Finanzas**, a través del oficio número: DGAF/722/2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, se pronunció de la forma siguiente:

"...le informo que en lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a mi cargo, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que la conforman; se informa que a la fecha de la presente solicitud, no se encontró la información solicitada, tal cual ha sido requerida, en el sentido descrito por el ciudadano, ya que en lo que compete a esta Unidad Administrativa, de acuerdo a sus facultades y competencias no ha sido generada, tramitada, otorgada o aprobada información relacionada con lo solicitado, toda vez que esta Dirección y las áreas competentes que forman parte de ella, no han llevado a cabo procedimientos de rescisión de contrato de personal bajo el concepto denominado aviadores..."

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el Sujeto Obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su

generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

De lo anterior, del análisis realizado a la declaración de inexistencia del Congreso del Estado, se desprende que si bien se dirigió al área que en la especie resultó competente para conocer de la información, esto es, a la Dirección General de Administración y Finanzas, y por su parte, el Comité de Transparencia se pronunció sobre dicha inexistencia, confirmandole, lo cierto es que, la inexistencia decretada por la citada área no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

No garantizando de esa forma al ciudadano que la información de su interés resultara inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, y por ende, el Sujeto Obligado al declarar

la inexistencia de la información solicitada, no cumplió con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Por lo tanto, la inexistencia de la información decretada por el Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho, causando con ello incertidumbre al recurrente sobre la información que desea obtener, y, en consecuencia, el agravio hecho valer por aquél sí resulta fundado.

No pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, los alegatos presentados por la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, sobre los cuales no se emitirá pronunciamiento al respecto, toda vez que la intención del Congreso del Estado fue reiterar su respuesta inicial, y, por ende, el entrar a su estudio a nada práctico conduciría.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta por parte del Congreso del Estado de Yucatán, y, por ende, sí resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano.

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la conducta del Congreso de Estado de Yucatán, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección General de Administración y Finanzas,** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es:

"Hace unos días se informó que fueron encontramos cuando menos, 50 personas que tenían una relación laboral con ese sujeto obligado, y que al no encontrarse ejerciendo materialmente sus trabajos, se les rescindió el contrato, es decir, que eran aviadores. Ahora bien, se solicita la lista de nombres de estas personas, sus salarios, áreas de adscripción y fechas de alta y baja de cada una."

y proceda a su entrega, o bien, de así actualizarse declare fundada y motivadamente su inexistencia, informándose dicha inexistencia al Comité de Transparencia, a fin que éste realice sus actuaciones atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área competente, o bien, todas y cada una de las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento a lo anterior **y Remita** las constancias que le acrediten.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Congreso del Estado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

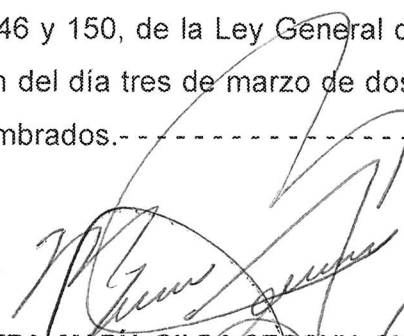
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno**

del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

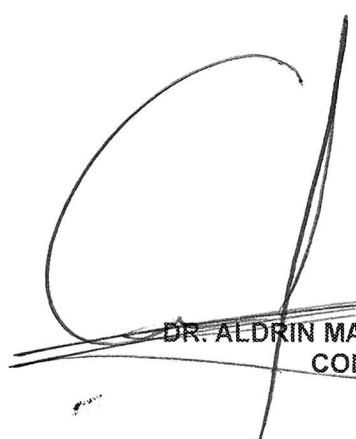
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LAPTEUAP/CHMM